

PLIEGUES Y REPLIEGUES
DE LA CUESTION FEDERAL

por JORGE A. ROJAS

... el corazón del tema se arropa en la cuestión federal.
... en Corte todo... es "en principio"
Morello¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Exteriorización de la cuestión federal como requisito del recurso extraordinario (R. E.). III. Análisis tradicional. IV. Los pliegues de la cuestión federal. V. Y ahora, ¿hay repliegues? VI. A modo de conclusiones.

I. Introducción

Quizás esta frase, que extrajimos de Morello, nos releve de todo comentario sobre la importancia que tiene la cuestión federal en la vida de este medio impugnativo, aunque no siempre nos hemos detenido a analizarla de modo de advertir las interpretaciones a que da lugar².

Por eso abordamos este tema, para advertir no sólo la importancia de su tratamiento, sino además la vitalidad de la que han revestido, los pliegues y repliegues que ha tenido, en su rico devenir, el extraordinario federal.

Es nuestra intención que su tratamiento, a la luz de los vaivenes de los precedentes de nuestro más Alto Tribunal, pueda ser útil a los fines de aclarar su alcance, teniendo en cuenta los límites que le ha impuesto la creación del llamado "*certiorari argentino*"³.

II. Exteriorización de la cuestión federal como requisito del recurso extraordinario (R. E.)

Es importante que registremos, en primer lugar, que si bien la Corte través de sus Digestos ha ido delineando los requisitos que hacen a la procedencia del recurso extraordinario (R. E.),

¹ Con la contundencia que lo caracteriza, Morillo, en su última obra, la actualización de su *Recurso extraordinario* (en colaboración con el Dr. Ramiro Rosales Cuello) (Abeledo-Perrot, 1999, p. 166), así se refiere a la importancia que reviste el tratamiento de la cuestión federal para el andamiaje de este mecanismo impugnativo, como a la forma y alcance con que interpreta la Corte los casos que se le someten a su decisión, con excepción del marco y vigencia de la Constitución Nacional (p. 179)

² Su denominación o identificación como tal, o bien como caso federal o constitucional, proviene del tecnicismo judicial norteamericano (como lo recuerdan IMAZ y REY, *El recurso extraordinario*, 2º ed., Nerva, p. 63), pues bien sabido es que el molde de nuestro recurso extraordinario fue de algún modo vaciado en el molde de la sección 25 de la Judiciary Act de 1789 del país del Norte.

³ Ver PALACIO, Lino E., *Recurso extraordinario federal, teoría y técnica*, Abeledo-Perrot, 1992, p. 22.

distinguiéndolos en comunes, propios y formales⁴, el llamado requisito de la cuestión federal aparece integrando cada una de estas divisiones, que la doctrina acepta de modo uniforme.

Obsérvese que dentro de los requisitos comunes, que son aquellos que hacen a la procedencia de todos los recursos, el requisito "cuestión federal" podemos apreciarlo dentro de aquel que alude a la existencia del gravamen, y a la necesidad de su subsistencia al momento en que el proceso llegue a conocimiento de la Corte⁵.

De modo tal que el requisito cuestión federal, dentro denominados requisitos comunes, aparece claramente, toda vez que el gravamen no puede ser un simple agravio que no tenga connotaciones federales, es decir, que no contenga una cuestión federal en disputa, circunstancia que debe subsistir al momento, en que se decida la cuestión por nuestro más Alto Tribunal, quien desde siempre ha en tendido que no puede resolver cuestiones abstractas⁶.

Si tenemos en cuenta los llamados requisitos propios del R.E., la omnipresencia de la cuestión federal aparece en toda su plenitud, lo cual nos impone la necesidad de conceptualizarla.

Por lo tanto, señalaremos que cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas federales, o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales⁷.

La conceptualización apuntada nos lleva a la necesidad de delimitar este concepto a las cuestiones de derecho, pues esencialmente, como desprende de aquél, las cuestiones que dan origen al andamiaje del RE, originariamente eran cuestiones de derecho, pero sólo de Derecho federal, que es precisamente el que hemos enmarcado en la conceptualización que antes apuntamos.

Pero el R.E. además, requiere que la cuestión federal que se plantee resulte vinculada directa e

⁴ Véase en el sentido indicado BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., *Recurso extraordinario y gravedad institucional*, Abeledo-Perrot, 1969, p. 24.

⁵ De tal forma la Corte ha señalado que no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto (312:916).

⁶ Son los denominados *moot cases* por nuestra Corte que, siguiendo la inspiración de la que la proveyó la americana, ha sostenido uniformemente desde siempre que sus decisiones requieren de la existencia de un caso o controversia en los términos del art. 2º de la ley 27. en esta línea ha interpretado la Corte que el requisito de gravamen no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante, cuando éste ha desaparecido de hecho o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentara (310:819)

⁷ IMAZ y REY, ob. Cit., p. 63. En idéntico sentido al expuesto se manifiestan Palacio (*Recurso extraordinario... cit.*, p. 144) y Morillo (*Recurso extraordinario CIT.*, P. 1669, autores todos que desde luego parten de la base del texto del

inmediatamente con la de fondo debatida en el proceso, pues no cualquiera puede ser objeto de análisis por nuestra Corte⁸, para lo cual además de estar vinculada con ese alcance debe también haber sido resuelta de modo contrario al derecho, garantía o privilegio de carácter federal que hubiera invocado el recurrente (308:1564, entre otros).

Por lo tanto, como podemos apreciar hasta aquí, la cuestión surge claramente tanto en los requisitos comunes como en los del R.E.

Sin embargo, también dentro de los requisitos formales encontramos a la cuestión federal, pues señala la Corte que la misma debe haber sido correcta y oportunamente planteada, y además mantenida en las instancias.

Aquí existe una clara desvirtuación a través de los usos forenses, pues se pretende suplir el planteo de la cuestión federal con su reserva, sin embargo la Corte, fiel a toda su jurisprudencia siempre ha requerido que la cuestión federal resulte claramente planteada en la primera oportunidad posible, que puede ser al promoverse una demanda o no, pues puede resultar también sobreviniente el requisito de la oportunidad, y además debe ser mantenida en las instancias por las que transite el proceso⁹.

Esto tiene su razón de ser en que el fundamento último del R.E. es permitirle a la Corte el mantenimiento del principio de supremacía constitucional, que consagra el artículo 31 de nuestra Ley Fundamental por lo tanto, toda vez que el control de constitucionalidad en nuestro país es difuso, resultaría imposible -si no es a través de la violación del principio de congruencia- pretender que el juez de grado que intervenga en un proceso resuelva la cuestión federal que se pueda haber suscitado, si ésta no ha sido correctamente planteada.

No significa lo expuesto que debemos observar términos sacramentales para ello, pero sí que brindemos a la jurisdicción la posibilidad de resguardar y mantener el principio de supremacía, a

art. 14 de la ley 48.

⁸ La Corte ha resuelto en este sentido que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal y la cuestión materia del pleito (causa I-86-XXII, del 28-8-90). Esa relación, a su vez, debe ser tan estrecha que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal (310:508), pues de lo contrario resultará inadmisibles el R.E. (311:504).

⁹ Desde siempre ha sido la doctrina de la Corte que: "Si bien para la concreta introducción en la causa de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, requiérese en cambio la invocación explícita del derecho nacional que se estima desconocido y la expresión de su conexión con la materia del pleito. La simple reserva, pues, del R. E. por violación del art. 29 de la Constitución Nacional no constituye correcto planteo de la

través del planteo oportuno del caso federal y, de manera concreta, se la forma en que se ha producido la vulneración de algún derecho garantía de raigambre constitucional.

III. Análisis tradicional

Más allá de que la cuestión federal debe ser mantenida en todas las instancias, como lo informa la propia Corte¹⁰, lo dicho hasta aquí nos da pie para incursionar en un análisis tradicional como el que hace la doctrina sobre las distintas posibilidades en que se puede suscitar la cuestión federal, dividiéndolas entre aquellas que resultan simples de las complejas, y a su vez, éstas en directas e indirectas¹¹.

Veamos los ejemplos. Las denominadas simples son las que versan sobre la interpretación:

1. De la Constitución Nacional;
2. las leyes federales;
3. los tratados;
4. las reglamentaciones de leyes federales,
5. otras normas federales;
6. actos federales de las autoridades de la Nación.

Cuestiones federales complejas: ellas pueden plantearse como conflictos directos entre la Constitución Nacional y:

1. Una ley nacional;
2. un tratado;
3. otra norma nacional;
4. un acto de autoridades nacionales;
5. una norma provincial,
6. un acto de autoridades provinciales;
7. una norma o un acto de otras autoridades locales.

En estos supuestos se ataca la validez de una norma o de un acto por considerarlos incompatibles con la Constitución Nacional, con prescindencia de otra norma o acto, por eso estas cuestiones se denominan complejas directas.

cuestión federal” (288:603, entre otros).

¹⁰ Pues de lo contrario se interpreta que es la misma parte la que con su omisión ha impedido a los tribunales inferiores pronunciarse sobre aquellas cuestiones (H-23-XXIV, del 20-4-93, entre otros).

¹¹ En el sentido indicado la gran mayoría de la doctrina es conteste con esta interpretación y clasificación, por lo cual seguiremos a Imaz y Rey (ob. Cit., ps. 73 y ss.)

Las llamadas cuestiones complejas indirectas se plantean la inconstitucionalidad de una norma o un acto se funda en su incompatibilidad con otra norma o acto preeminente. Por eso se señala que el conflicto con la Constitución Nacional resulta indirecto.

Estas últimas surgen generalmente con motivo de una colisión entre normas o actos emanados de diferentes autoridades de la Nación resolviéndose los conflictos dándole preferencia a la norma o acto que, según la Constitución Nacional, sea preeminente.

Aquellos conflictos que no afecten a la Constitución Nacional no constituyen cuestión federal.

IV. Los pliegues de la cuestión federal

Hasta aquí una apretada síntesis de la forma en que se manifiesta la cuestión federal, de un modo tradicional o clásico dentro del andamiaje del R.E.

Pero nos preguntamos: ¿qué ha sucedido con el llamado caso federal, que nos ha llevado a su tratamiento con el título con el que encabezamos este párrafo?

Tal vez podríamos haber llamado a este punto: "los distintos recursos extraordinarios", o "las variantes del recurso extraordinario" y siempre estarán vinculándonos estas posibilidades, con los pliegues y repliegues que se han ido produciendo en el requisito cuestión federal.

Por lo tanto, veamos el primero de ellos. En 1909 la Corte en "Rey c/Rocha" (112:385), va delineando la doctrina de la arbitrariedad sin embargo, no podemos sostener que ése sea un verdadero *leading case*, pues entonces dicha doctrina no alcanza la mayoría necesaria, y queda como un simple dictum de ese fallo¹².

Recién podemos señalar que dicha doctrina alcanza el *holding*, es decir que no es un fundamento más del decisorio, sino que constituye su núcleo central, treinta años después, en 1939, en el caso "Storani de Boidanich" (184:137), poniendo especial énfasis en la violación al derecho de

¹² En el sentido expuesto ver CARRIÓ, Genaro R. (*Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Abeledo-Perrot, 1978, t. I, p. 27).

propiedad¹³.

Allí, la Corte aplica por vez primera la doctrina de la arbitrariedad que, como bien señala Carrió, se apoya en tres pilares fundamentales, la violación al derecho de propiedad, el debido proceso legal y el adecuado servicio de administración de justicia¹⁴.

Entonces, la cuestión federal se desdibuja, y lleva a la Corte a dejar de lado su postura tradicional, que es el análisis únicamente de cuestiones de derecho, y específicamente de Derecho federal, para analizar aquellas que son opuestas, es decir, cuestiones referidas a los hechos y a las pruebas del proceso, pues dejar de lado esos extremos podría provocar, como había estado sucediendo -aunque la Corte utilizó otros parámetros para resolverlo-, que los jueces de grado incurrieran en una manifiesta "arbitrariedad", al apartarse en el análisis de la causa de las constancias del proceso, no haciendo una aplicación razonada objetiva del Derecho vigente a las mismas¹⁵.

De tal modo, surgió una doctrina que se abrió camino en la senda de este medio impugnativo, a punto tal que desde entonces ya no podemos sostener más que las cuestiones federales son cuestiones de derecho, sino que ahora también la Corte se encuentra legitimada a analizar aquellas otras que no son tales, cuando por ejemplo se enfrenta una sentencia que de acuerdo con su propia terminología se la califica e arbitraria.

Es decir, sentencias carentes de fundamentos o apoyadas en la voluntad de los jueces, o sentencias fundadas en forma aparente, o en leyes no vigentes, o que prescinden de los hechos del proceso, que incurren en excesivo rigor formalista, o en fin, sentencias que insultan descalificables, no por ser meramente erradas en la interpretación de una situación determinada, sino por ser manifiestamente arbitrarias, pues no resisten análisis de ningún tipo al repugnar Constitución Nacional.

Esta circunstancia ha llevado a la doctrina a la sistematización de los distintos tipos de causales que, a través del tiempo, ha ido delineando la Corte, en una tarea que no sólo por cicolópea resulta magnífica sino que además se anida en los sentimientos republicanos más acérrimos para el juzgamiento de las circunstancias que le son sometidas a su decisión, destacándose la labor de

¹³ Ver CARRIÓ, ob. cit., p. 35.

¹⁴ CARRIÓ, ob. cit., p. 39.

¹⁵ Señala Carrió (ob. cit., p. 28) que la Corte trató de delinear en forma positiva el concepto de sentencia arbitraria *in re* "Carlozzi c/Tornese Ballesteros", señalando que sólo hay arbitrariedad cuando se resuelve contra, o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes

Carrió en este sentido.

He aquí el gran pliegue que ha tenido y que, desde luego, puede continuar extendiendo la Corte, a través de esta categoría de R.E., que se ha identificado en los usos forenses, como el R.E. por sentencia arbitraria en el cual, como vimos, la cuestión federal perdió su alcance tradicional para extenderse ahora al análisis de hechos y pruebas, o inclusive Derecho común o local, o actos de autoridades locales inclusive nacionales, con lo cual este nuevo ámbito extendió el tradicional que poseía nuestro recurso.

Pero junto con esta circunstancia el R.E. sufrió otras vicisitudes que hicieron viable su ampliación a otros ámbitos en los que antes no hubiera sido procedente. Sirva como ejemplo de ello señalar el llamado R.E. por gravedad institucional, que nace en 1960 del *leading case* "Jorge Antonio" (248:189).

Allí no es que la Corte deja de lado los requisitos del recurso extraordinario clásico, sino que, por el contrario, sacrifica uno de ellos, interpretándolo de un modo más laxo, no tan riguroso, en aras precisamente al alcance de la cuestión federal que se suscitó, pues cuando la misma pone en peligro el funcionamiento de las instituciones básicas del país existe -dice la Corte- gravedad institucional suficiente como para proceder a la apertura del recurso extraordinario.

Sostuvo el Alto Tribunal en esa causa que: "...el recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo es precisamente la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares. Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de 'cuestiones federales insustanciales', autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fallos: 194:220, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales, frustratorios del control constitucional de esta Corte..."

Vernos así como, aproximadamente luego de más de veinte años, de la que podríamos llamar

aplicación concreta de la doctrina de la arbitrariedad, se produce otra gran modificación, y atención, pues en esa década la Corte ya había dado sobradas muestras de su activismo, a través de los amparos generados en los casos "Siri" y "Kot" (239:459 y 241:296, respectivamente).

Por lo tanto, aquí nos encontramos frente a un nuevo gran avance de la Corte, teniendo en cuenta la envergadura de la cuestión federal que se había suscitado, pues dado que la misma importaba una cuestión de gravedad institucional, era dable esperar su intervención, superando cualquier valla procesal.

De ese modo se forjó una nueva figura dentro de la órbita del RE, otro recurso que podríamos denominar causado o nominado, que se suele llamar "recurso extraordinario por gravedad institucional".

Debieron pasar otros treinta años más para que la Corte genere un nuevo cambio dentro de la órbita del R.E., esta vez en el llamado by-pass, o por salto de instancia, o más conocido aún per saltum, gestado en 1990 a partir del caso 'Dromi", o bien "Aerolíneas" (E. D. 138-598).

Allí, la Corte, en virtud de las facultades de avocación que posee, saltó la instancia intermedia y se introdujo en una medida cautelar dispuesta en una acción de amparo, promovida por un legislador, invocando también la cuestión federal que se había planteado a partir de la gravedad institucional que suscitaba, con el dictado de esa medida, pero esta vez lo hizo por una vía totalmente novedosa para nuestro país, que obviaba todos los requisitos que hacen a la procedencia del curso extraordinario.

No se dio la situación de los casos anteriores, en donde la cuestión federal se había ampliado, primero, extendiéndose a cuestiones de hecho, luego, cuando aquélla se configuraba por la falta de reunión de todos los demás requisitos y era importante por estar en juego el funcionamiento de las instituciones básicas del país, ensanchando la interpretación de otros recaudos, y finalmente, aunque parezca paradójico en este último supuesto, dada la urgencia que planteaba el tema, obviándose todos sus requisitos.

Observará el lector que en todos los casos existe no sólo un juego de poder, como trasfondo del llamado recurso extraordinario en cualquiera de las variantes que hemos mencionado, sino además una clara consecuencia fácilmente vislumbrable, que es que en todos los supuestos se trata de

recursos extraordinarios que no están regulados legalmente, es decir que nacen como una clara creación pretoriana de la Corte.

Por eso, al clasificarlos, siguiendo a Falcón¹⁶, podemos sostener que dentro de la órbita de los recursos extraordinarios se distinguen aquellos que resultan comunes, porque están consagrados en nuestra legislación, y si bien funcionan dentro de un marco sumamente restringido, la propia ley los distingue de aquellos otros que podríamos denominar excepcionales, pues no sólo la ley no los contempla, sino que además, si bien resultan operativos también en situaciones muy concretas y puntuales, está prevista su regulación en los fallos de la Corte Suprema como una derivación de aquél, que por tradicional podríamos denominar recurso extraordinario propiamente dicho, que es el previsto en el artículo 14 de la ley 48, es decir, el que se al tratamiento de cuestiones únicamente de Derecho federal.

Como podemos advertir en todos estos casos, ha sido la interpretación de la cuestión federal, sea por su alcance, sea por su contenido, sea por su urgencia, la que ha dado pie a la Corte a intervenir situaciones que en un comienzo resultaban atípicas, pues excedían competencia tradicional.

Sirva además como ejemplo la postura que adoptó finalmente la Corte respecto a los tratados internacionales en el caso "Méndez Valles", pues si bien había fluctuado entre posturas definidas como monistas o dualistas, hoy tiene entendido que cualquier cuestión que se suscite con la interpretación de un tratado internacional revestirá el carácter de cuestión federal suficiente a los fines del recurso extraordinario, en razón de los compromisos en los que se ve involucrado el país, al otorgarles el constituyente del '94 rango constitucional a los tratados internacionales a los que ha adherido, pues su violación importaría un compromiso imposible de obviar.

V. Y ahora, ¿hay repliegues?

De la misma manera en que tratamos de describir los pliegues que ha tenido la cuestión federal, y la herramienta de gobierno que constituye el recurso extraordinario, desde el punto de vista netamente social, en el que podemos involucrar a nuestro sistema de administración de justicia, no es menos cierto que no podemos pasar por alto la reforma introducida por la ley 23.774, al generar lo que nuestra doctrina ha denominado como *certiorari*

¹⁶ Ver FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado*, Abeledo-Perrot, t. II, p. 361.

argentino.

Aquí, la Corte ha institucionalizado una política judicial que venía desarrollando desde hacía bastante tiempo, al desestimar el R.E. por resultar la cuestión federal en la que se lo pretendía sustentar intrascendente o baladí, tal como lo recordamos al referimos al *leading case* "Jorge Antonio".

Si bien entonces se podía interpretar como que esos términos eran sinónimos, hoy esos rechazos se vieron de algún modo institucionalizados con la ley 23.774, que faculta a nuestro más Alto Tribunal a desestimar los recursos, sean extraordinarios o de queja, por resultar la cuestión federal insuficiente o intrascendente (conf. arts. 280 y 285, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac.).

Es decir que el nuevo estándar que requiere la Corte es que la cuestión federal resulte suficiente o trascendente, por lo cual la pregunta que cabe que nos formulemos es saber si esto constituye un repliegue de toda su labor anterior, legitimado por la letra de la ley, que paradójicamente marcó un cambio sustancial en la composición de nuestro más Alto Tribunal.

Los reparos que se le hacen a estas previsiones de la ley son que no existen parámetros positivos, ni en la ley ni en la doctrina de la Corte, que permitan delimitar el concepto cuestión federal trascendente o suficiente. Por lo tanto, si nos atenemos a las pautas tradicionales es de toda lógica que si existe una cuestión federal, ello por sí mismo., resulta obvio decirlo, tornaría procedente el recurso extraordinario.

Sin embargo no es así, en la doctrina de la Corte, pues la misma requiere que esa cuestión federal resulte trascendente para habilitar esta vía recursiva extraordinaria.

Por lo cual, una especie de aproximación que podríamos hacer al tema es que siendo la postura de la Corte la de replegar su conocimiento ahora la cuestión federal no podrá resultar ni baladí, ni insustancial, ni intrascendente, ni insuficiente, con lo cual entendemos que se significan aspectos que tienen un mismo norte, es decir, la restricción de la Corte al conocimiento de cualquier tipo de causas, o mejor i a cualquier tipo de cuestiones federales que se hubieran suscita un proceso.

Desde luego que se hace difícil precisar el alcance de un concepto que no es definido por el propio órgano jurisdiccional que lo utiliza, sino únicamente a través de su comportamiento, de tal modo,

señala Bianchi¹⁷, la cuestión federal suficiente o trascendente es un concepto jurídico indeterminado, y por ende, el mismo –sostiene ese autor- no podría ser manejado discrecionalmente.

Sin embargo, esta pauta de la discrecionalidad fue ejercida por la Corte desde siempre, tal como antes lo mencionamos, y en este sentido puede resultar apropiado recordar que si bien su fuente de inspiración abreva primordialmente en el Derecho americano, inclusive en punto a la regulación del *certiorari*, pues, como bien señala Palacio, no solo la doctrina alude a aquél en el sentido indicado sino que ha sido invocado por el propio Congreso al tratar la ley que lo estableció¹⁸, no podemos dejar de tener en cuenta el modo en que se gestó ese instituto en el país del Norte.

Precisamente recuerda bien Barrancos y Vedia¹⁹, que a través del *certiorari* se pretendió una limitación en el gran número de causas que estaba conociendo la Corte americana, y el excesivo caudal de trabajo (y consiguiente atraso) que tenía, por lo cual no sólo a través de la Evart Act de 1891 se lo reguló, sino que además, debido al problema que se suscitó, se lo limitó en 1925, a través de la que se conoce como "Judges Bill", a una expresión con algunos ribetes que lo diferencian del nuestro, pero que en definitiva impone un filtro mucho más excesivo que aquel con que se contaba.

De tal suerte, el autor citado transcribe algunas normas de procedimiento de la Corte americana, extraídas de sus Digestos, que nos permitirán apreciar con absoluta claridad lo expuesto.

En el sentido indicado dice la regla 19: "I. La revisión por writ of certiorari no es una obligación legal, sino materia de sano arbitrio judicial, y solamente será otorgada cuando existan para ello razones especiales e importantes. Las siguientes, si bien no controlan ni determinan totalmente la discrecionalidad de la Corte, indican la naturaleza de las razones que habrán de ser consideradas: a) Cuando un tribunal estatal ha resuelto una cuestión federal substancial que hasta el momento no ha sido decidida por esta Corte, o la ha resuelto de una manera que probablemente no esté de acuerdo con decisiones de esta Corte, aplicables al caso; b) Cuando una Cámara Federal de Apelaciones ha dictado una sentencia contradictoria con la dictada por otra Cámara Federal de Apelaciones sobre el mismo tema; o ha decidido una importante cuestión estatal o territorial de

¹⁷ Véase BIANCHI, Alberto B., El "writ of certiorari" en nuestra Corte Suprema (La "cuestión federal suficiente" como concepto jurídico indeterminado), en E.D. 125-864.

¹⁸ Ver PALACIO, ob. cit. en nota 3.

manera contraria al Derecho estatal o territorial aplicable; o ha resuelto una importante cuestión de Derecho federal que no ha sido decidida por esta Corte, pero que la Corte debiera resolverla; o ha decidido una cuestión federal de manera contraria a decisiones de esta Corte, aplicables al caso; o se ha apartado del curso normal y usual de los procedimientos judiciales, o ha ratificado tal apartamiento por parte de un tribunal inferior, de modo de hacer posible el ejercicio por esta Corte de sus poderes de supervisión. 2. Las mismas consideraciones generales referidas precedentemente determinarán las peticiones de *writs of certiorari* para proceder a la revisión de sentencias del Tribunal de Reclamaciones, del Tribunal de Apelaciones en asuntos de Patentes y de aduana, o de cualquier otro tribunal cuyas resoluciones puedan, de acuerdo con la ley, ser revisadas mediante un *writ of certiorari*" (*United Supreme Court Digest, 1959, vol. 17, ps. 17/18*).

VI. A modo de conclusiones

Creemos que lo expuesto nos permite extraer algunas conclusiones sobre el recurso extraordinario, como por ejemplo, que actualmente tenemos cuatro variantes del mismo, una primera o tradicional, el que denominamos R.E. propiamente dicho, que dentro de una clasific podríamos involucrarlo junto con los otros recursos extraordinarios que consagran los ordenamientos adjetivos, como el de inaplicabilidad de la ley, o el de revisión, el de casación, el de inconstitucionalidad que consagran nuestros ordenamientos procesales penales, precisamente porque todos ellos, si bien resultan operativos en situaciones especiales, en donde por ejemplo, el Estado tiene un interés manifiesto, se han regulado específicamente.

Mientras, por otro lado, tenemos otra rama, que podemos llamar recursos extraordinarios excepcionales, que si bien resultan también operativos en situaciones especiales en donde el Estado tiene un interés manifiesto, su carácter excepcional los hace más restringidos aun en su operatividad, y además no se encuentran regulados en forma específica.

Consideramos que esta circunstancia está dada por la impronta que ha observado la Corte a lo largo de toda su historia, plegándose en algunas oportunidades al conocimiento de situaciones que a su entender merecieron su intervención, en resguardo al debido proceso legal, al mantenimiento del derecho de propiedad que involucra también a aquél, como asimismo a un buen servicio de administración de justicia, con un refinado sentido de tal, entendido, como enseña Palacio, con el alcance de paz social; mientras que, por otro lado, se ha subvertido ese orden que venía

¹⁹ BARRANCOS Y VEDIA, ob. cit., p. 135.

desplegando, quizás enarcado en una sobrecarga de tareas que impuso una reticencia a su accionar, que aparece como lógica y atendible, o tal vez atendiendo a otros fines que están lejos de los que involucra a una administración judicial, entendida como uno de los poderes del Estado.

Sin embargo, a nuestro entender, más allá de las conclusiones que se pueden sacar sobre la existencia de uno o varios recursos, consideramos que la impronta fundamental que muestra la Corte viene puesta por el alcance que tiene la cuestión federal, que aparece como la llave maestra que habilita o no el R.E. del que se trate, y que impensadamente nuestro más Alto Tribunal no advierte que él mismo alimenta, por la forma en que desarrolla su actuación.

Obsérvese que del mismo modo en que la Corte ha desplegado un activismo que ahora parece replegado, aunque a nuestro entender no es así pues de hecho ya se venía dando, de un modo más claro ello muestra la existencia, o mejor expresado, la coexistencia de dos sistemas de Derecho que comulgan en nuestro más Alto Tribunal, de ahí el rechazo que en algunos casos se puede inferir que genera el llamado *certiorari* argentino.

Esto se debe a que, por un lado, hemos visto cómo nuestra Constitución se forjó en el molde de la americana, y cómo también nuestro recurso extraordinario en el de la Judiciary Act.º ley de organización judicial de aquel país. También, del mismo modo, el *certiorari* se inspira en la Everts Act americana.

Lo que no podemos pasar por alto es que la raíz que fundamenta estos sistemas es sociológica, y difiere, porque si bien nuestro país siempre fue concebido como un crisol de razas, no es menos cierto que el predominio latino es innegable, frente al sajón del país del Norte.

Y esto no sólo se ve corroborado en la diversa raíz sociológica en la que se sustenta el sistema, sino, además, en que ese fundamento hace que las bases de nuestros sistemas legales también resulten diversas.

Una, la sajona, apoyada en el common law, con un fuerte predominio de la costumbre y la tradición, envuelta siempre en el desarrollo de sus precedentes. La otra, en cambio, más clásica, codificada, estratificada por la ley, de corte claramente romanista.

Esto hace que tanto en uno como en otro sistema estemos preparados para absorber los cambios o

las modalidades de trabajo de un modo esencialmente distinto. Es por de más lógico que en el sistema americano, si funda sus pronunciamientos en sus propios precedentes, la importancia tanto de éstos como de toda cuestión justiciable radica en advertir cuáles fueron sus precedentes para saber si realmente se suscitó o no cuestión federal suficiente, para abandonar el criterio utilizado hasta entonces o no.

Y lo mismo debería suceder en nuestro país. Sin embargo, consideramos que la idea choca plenamente con nuestra formación, pues estamos más apegados a la letra de la ley que a tratar de perfeccionar nuestro estudio en la línea por la que acostumbra a transcurrir la Corte para resolver el caso sometido a su decisión, pues quizás allí expresado claramente aquello que estamos tratando de buscar equivocadamente, en lugares que no corresponden.

Esto es, la línea de antecedentes que fija la postura sustentada por nuestro más Alto Tribunal, pues, a la luz del régimen del *certiorari* allí apunta la trascendencia que se pretende para la cuestión federal, o su importancia, para justificar la intervención de la Corte, pues no debemos olvidar que su función primordial consiste en el mantenimiento del principio de supremacía de la Constitución Nacional, y en modo alguno constituye una tercera instancia, entendida en el sentido técnico jurídico que ello importa.

Por eso concluimos, como nos enseña Morello, que en la Corte todo es en principio, de ahí la importancia de "navegar dentro de la trascendencia o no de la cuestión federal" teniendo en miras estos aspectos, pues ello nos puede permitir entrar en un justo medio permitiría lograr nuestra adecuación o el mayor apego al sistema.

